

**SECRETARIA.** Montería, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cuál hay memorial de la rematante pendiente por resolver, también informó que el secuestre aún no ha dado respuesta a la orden dada por este despacho judicial y el director de la oficina judicial ya informó sobre la póliza solicitada por este despacho judicial. Provea.

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo Mixto instaurado por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO (NIT. 889.999.284-4)** contra **FRANKLIN SUAREZ RODRIGUEZ (C.C. 73093810)**. RAD. No. 230013103003-2003-00012-00. (2011-00012).

**ASUNTO A DIRIMIR**

Al Despacho el proceso de la referencia, donde se solicitó:

**PETICIÓN**

Que se ordene la devolución de la diferencia de saldo como quiera que para la fecha en que se realizó la remate de las deudas del inmueble que no figuraba en el convenio como en convenio de la factura anexada por lo que no estaban subsidiadas en el valor total a pagar en la factura. El saldo pendiente a mi favor de \$388.439 (treientos ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos).

Atentamente,

De usted, Cordialmente,

*Yessica Andrea Arguemedo Vega*  
**YESSICA ANDREA ARGUMEDO VEGA**  
C.C. No. 1.067.890.175  
TEL. 301 5377432

Por lo anterior, y conforme a lo ordenado en auto calendarado 24 de junio de 2021, la solicitante había informado a despacho lo siguiente:

<sup>2</sup> De la factura No. 2064841529 se puede evidenciar varios conceptos de financiación de deuda por lo que se solicita se tenga en cuenta y se oficie a Surtigas para establecer cuál es la deuda por ese concepto.

Razones por las que comoquiera que aún la empresa SURTIGAS EPS, no ha dado respuesta, razones por las que se ordenará por secretaria realizar un segundo requerimiento en donde informe: **nombre-cédula-cargo-correo electrónico del encargado de cumplir la orden**, previniéndole que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento.

Ahora bien, comoquiera que el incidente aún no ha sido notificado por la señora YESICA ANDREA ARGUMEDO VEGA, al incidentado **FRANKLIN SUAREZ RODRIGUEZ (C.C. 73093810)**, razones por las que este despacho **REQUERIRÁ** a la señora YESICA ANDREA ARGUMEDO VEGA, que haga la notificación en un término de treinta (30) días, así como el nombramiento de un apoderado judicial, por no haber acreditado esta, derecho de postulación, so pena de declarar el desistimiento sobre la citada actuación.

Así mismo, se ordena por secretaria adosar a TYBA la respuesta dada por el Director de la oficina judicial en relación a la información de la póliza solicitada, y enviarle a la rematante, a su correo electrónico personal.

Por último se ordenara **REQUERIR por tercera vez al secuestre**, en el entendido que no se ha observado respuesta a la orden dada en auto calendado 24 de junio de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, éste Juzgado:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** realizar un segundo requerimiento a la empresa SURTIGAS EPS en donde informe: **nombre-cédula-cargo-correo electrónico del encargado de cumplir la orden dada en auto calendado** 24 de junio de 2021, previniéndole que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento.

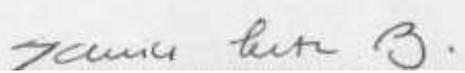
**SEGUNDO: REQUERIR POR SECRETARÍA**, por tercera vez, al secuestre LUIS ACOSTA HOYOS, teniendo en cuenta que en fecha **18 de enero de 2021 se le solicitó que rindiera cuentas de su gestión como secuestre, sin que a la fecha así se hubiere realizado**, orden que fue requerida por 2 vez, en auto calendado 24 de junio de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** a la rematante JESIKA ARGUMEDO, nombrar apoderado judicial en lo sucesivo para que la represente dentro del incidente de perjuicios, ya que no puede ejercer su defensa en causa propia por no tener derecho de postulacional, se ordena además; notificar al incidentado **FRANKLIN SUAREZ RODRIGUEZ (C.C. 73093810)**, en un término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento sobre la citada actuación.

**CUARTO: POR SECRETARÍA**, adosar a TYBA la respuesta dada por el Director de la oficina judicial en relación a la información de la póliza solicitada, y enviarle a la rematante, a su correo electrónico personal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez  
Civil 3  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12161d1433ca33fb1e58a857638de45b02427413ced50090a8d64ebd0a3bfbbc**

Documento generado en 23/08/2021 02:56:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación en el proceso de la referencia.

La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Proceso Verbal de **AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A.** Contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TUCURA – COOTRANSTUR LTDA. RAD. 230013103-003-2014-00-214-00**

En escrito que precede, presentado por la parte ejecutada y coadyuvado por la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y entrega de títulos judiciales a AXA COLPATRIA, así:



Verificándose además, que este escrito fue coadyuvado desde el siguiente correo:



Como quiera que lo solicitado anteriormente es procedente de conformidad con lo preceptado en el artículo 461 del C.G.P., encontrándose exento de arancel judicial ya

que su cuantía no es igual o superior a los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, comoquiera que no se verificó que dicha coadyuvancia provenga del correo registrado en el SIRNA de la apoderada judicial así:



Razones por las que previo a la terminación, se solicitará la ratificación desde el correo de la apoderada judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PREVIO A DECRETAR** terminado el presente proceso, se solicita a la apoderada judicial, que se sirva ratificar la coadyuvancia de terminación desde su correo registrado en el SIRNA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Cristina B.'.

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Civil 3**

**Juzgado De Circuito**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**385af92d8690a21dd54e5c98179edcde461619ecb7de5bc6424cb85fb2aef197**

Documento generado en 23/08/2021 02:56:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra certificación proveniente del juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL – MONTELÍBANO. Y del centro de conciliación mínimo vital. Sírvase proveer.

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, **Veintitrés (23) de agosto** de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo Mixto de **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7** contra **DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA C.C. N° 19.061.146**. RAD. No. 2014 -00202.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que en efecto, se recibió respuesta a la solicitud enviada al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL – MONTELÍBANO**, quien respondió lo siguiente:

**EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTELÍBANO – CÓRDOBA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS,**

**CERTIFICA:**

Que, teniendo en cuenta que por motivos de implementación de la PLATAFORMA TYBA en este Despacho judicial, el PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovido por el abogado **DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.061.146, quien actúa en causa propia, contra **MARÍA ELENA GUTIÉRREZ TAFUR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.527.611, **LUZ ESTELA GUTIÉRREZ TAFUR** y **CONSUELO GUTIÉRREZ TAFUR**, se venía tramitando bajo el radicado número 234664089002-2016-00011-00, al cual se le debió cambiar su radicación al momento de ingresarlo a la PLATAFORMA TYBA, ya que existía registrado otro proceso con ese mismo número de radicado en dicha plataforma, por lo que el Despacho, procedió a asignar un nuevo número de radicado al proceso de la referencia, el cual es: 234664089002-2016-00182-00.

Dicho lo anterior, se CERTIFICA que el estado proceso, se encuentra ACTIVO y al Despacho pendiente de una actuación procesal (señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de deslinde entre los predios VILLAFLOR con M.L. 141-0003661 y el predio CALIFORNIA con M.L. 141-0003664) y, cuya última actuación que obra a folio 174 del cuaderno principal, es un auto de fecha 03 de agosto del año 2018 mediante el cual se expiden y envían, a costas de la parte interesada, copias del presente proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, y ésta última, e inclusive.

Para constancia, se firma en Montelíbano (Córdoba), a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Observándose que en la respuesta dada, ya se informó sobre la vinculación de los titulares de derechos reales al proceso 2016-182 así.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL – MONTELÍBANO**

Calle 17 N° 3-140 Palacio de Justicia Piso 2° TEL: N° 7722562

Email: j02promiscu@montelibano.corsudq.ramajudicial.gov.co

**EL SUSCRITO ESCRIBIENTE, A SOLICITUD VERBAL DEL SEÑOR JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTELÍBANO – CÓRDOBA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS,**

**HACE CONSTAR:**

Que, este Juzgado llegó por impedimento de la señora Juez Primera Promiscuo Municipal de Montelíbano – Córdoba, devolviéndolo PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, siendo denunciante en causa propia, el doctor **DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.061.146 y portador de la Tarjeta Profesional No. 100.364 del C. S. J., contra las señoras **LUZ ESTELA GUTIÉRREZ TAFUR**, **MARÍA ELENA GUTIÉRREZ TAFUR** y **CONSUELO GUTIÉRREZ TAFUR**, todas sucesoras de la señora **MARÍA CONCEPCION TAFUR BERNIZ**, cuyo radicado asignado fue el número 234664089002-1900182-00, al cual se adelantó su tramitamiento, el cual se acogió al impedimento manifestado por la titular de ese despacho para la época, a través de auto fechado mayo 19 de 2016.

Es de anotar que, al momento de la admisión de la demanda, ésta fue inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 141-0003274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sede de Arenal, hoy Montelíbano – Córdoba, las demandadas fueron notificadas a través del correo, tanto notificaciones personales como por aviso, a excepción de la señora **MARÍA DE LA CONCEPCION TAFUR BERNIZ**, a quien se le recibió correo del diario, doctora **MELBA IRIS ARELLANO ALVAREZ**, quien aceptó el cargo y se pronunció al respecto, como obra en el folio 49 del citado proceso.

La doctora **MARÍA PAULINA LENGUA HERNÁNDEZ**, en su calidad de gerente sucursal Montería del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, adscrito al **GRUPO BANCO S.A.** y **SANCAFE S.A.**, otorga poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARY LUISA BALLEBÉ ESCOBAR**, con Tarjeta Profesional No. 60.604 del C. S. J., quien se pronunció al respecto, a través de escrito de fecha 26 de marzo de 2016, manifestando que se afianza expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por el actor, con el fin de para la época que se debe sentenciar con lo pedido en la demanda. Todo esto con el fin de constatar la parte interesada dentro del meritado proceso, al cual se encuentra en el SISTEMA TYBA y con vista al político.

Para constancia, se firma en Montelíbano (Córdoba), a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

En tal sentido, la orden judicial, ya ha sido cumplida a cabalidad, por lo que comoquiera que existe un recurso de reposición pendiente por resolver, el cual estaba supeditado a la prueba antes señalada, el despacho verifica que con la información dada, ya es posible emitir pronunciamiento sobre el mismo así:

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

### PETICIÓN:

Solicito revocar el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, toda vez que no se ha decidido un tema trascendental en el proceso como es la suspensión de las actuaciones que se originen frente al bien inmueble objeto de la litis, como se decidió en su oportunidad en autos de 26 de septiembre de 2018 y 27 de noviembre de 2018.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Sustento el recurso en razón de lo siguiente:

- 1.- El 20 de noviembre de 2019 presenté recurso de reposición con el fin de revocar o reformar auto de fecha 15 de noviembre de 2019, mediante el cual se fijaba como fecha de remate el día 20 de febrero de 2020.
- 2.- Al revisar Estados publicados en la aplicación Tyba en el Estado No. 24 de 18 de agosto, solo aparecen relacionados 10 registros entre los cuales no aparece la radicación del proceso 2014-00202.
- 3.- Debido a la pandemia no resultaba posible asistir a las dependencias del Juzgado, lo cual me hubiera permitido observar que en dicho Estado se encontraban otros registros que ahora, al leer el auto de 18 de septiembre me entero de la referencia a un auto de 23 de julio de 2020.
- 4.- Al observar que los autos se están relacionando en la página de la rama judicial, encuentro que efectivamente en el Estado No. 24, aparecen muchos más registros y allí pude leer que el Juzgado se había abstenido de pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el auto de 15 de noviembre porque la diligencia se había declarado desierta.
- 5.- Teniendo en cuenta que el proceso de Deslinde y Amojonamiento no ha sido resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, mal podría rematarse un bien cuyos linderos y consiguiente cabida no se han precisado, lo cual incidiría en las posturas que eventualmente llegaran a hacerse.
- 6.- Con el presente escrito doy alcance al presentado ayer 23 de septiembre de 2020.

## CONSIDERACIONES

Comoquiera que el argumento central del recurrente, se basa en que a la fecha cursa un proceso de deslinde y amojonamiento sobre el mismo bien a rematar, el cual se encuentra en el Juzgado segundo promiscuo municipal de Montelibano con radicado 2016-182, este despacho verifica que El artículo 400 del CGP dispone lo siguiente:

***“Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.***

***La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”.***

## CASO CONCRETO

Al descender al plenario, y conforme a las pruebas adosadas se pudo verificar que:

-La demanda de deslinde es interpuesta por el mismo recurrente como parte activa en el Juzgado segundo promiscuo municipal de Montelibano con radicado 2016-182.

-Se verificó que el citado proceso tiene una inactividad que supera los dos (2) años, amen que aún no se ha proferido sentencia, teniendo la carga procesal de impulsarlo el interesado (No certificándose por secretaria que así se hubiera hecho).

-Según se certificó el día 27 de abril de 2021, la parte interesada no ha realizado ninguna actuación dentro de ese término, ya que la única actuación que se certifica es la solicitud de copias que hiciera este despacho judicial calendado 3 de agosto de 2018.

-El recurrente muy a pesar que es interesado, por ser además la parte pasiva, tampoco ha informado nada al despacho (Sobre la situación de ese proceso 2016-182); sin perjuicio que este despacho no le hubiera solicitado sino únicamente información al Juzgado segundo promiscuo municipal de Montelibano.

Por lo anterior se verificó que el artículo 42 prevé lo siguiente:

***“Son deberes del juez:***

***1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.***

***2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.***

***3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.***

Así las cosas, no encuentra este despacho un argumento razonable para no continuar con la dinámica del presente proceso, debido a la existencia de otro proceso iniciado por el ejecutado (DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA), quien según lo certificó el despacho judicial, se encuentra activo pero sin ninguna actuación procesal de parte desde el año 2018.

Razones por las que se mantendrá inhiesta el auto recurrido calendaro 18 de septiembre de 2020.

Por otra parte, y comoquiera que el centro de conciliación mínimo vital y móvil ha solicitado la suspensión del presente proceso, expresando lo siguiente:



Razones por las que previo a pronunciarse el despacho sobre la suspensión, ordenará a dicha entidad que informe sobre el resultado de la audiencia realizada el día 13 de agosto de 2021, en donde se negociarían los pasivos.

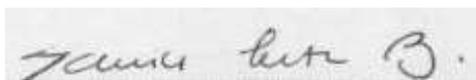
Lo anterior, en el entendido que esta solicitud data del 15 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

**RESUELVE**

**PRÍMERO: NO REPONER** el auto calendarado 18 de septiembre de 2020, y en consecuencia MANTENERLO inhiesta.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, solicitar al centro de conciliación mínimo vital y móvil que informe sobre el resultado de la audiencia realizada el día 13 de agosto de 2021, en donde se negociarían los pasivos de DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****LA JUEZA****MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT****Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Civil 3**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9599a567dc4cbd71a06a48f0838b392ac658cb4f732a54767c6f8b9ea0a387e6**

Documento generado en 23/08/2021 02:55:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para fijar nueva fecha para diligencia de remate. Provea.

La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A- BANCOLOMBIA** Contra **ELIGIO RAFAEL MUÑOZ PINEDA RAD. 23-001-31-03-003-2016-00131-00**

Procede esta agencia judicial a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Para ello, efectúa una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, se concluye que, si es dable señalar fecha para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con la **Matricula inmobiliaria No. 140-41289**, ubicado en la calle 31 N°. 1-25 apartamento 1002 10° piso del edificio FRANCISCO GARCES TORRE II. En la ciudad de Montería, área privada 148.98 m2. Este está avaluado en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (\$210.520.500), inmueble éste que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo, no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo.

De igual manera es importante anotar que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) la postura en sobre cerrado y/o en archivo PDF con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico:

<https://call.lifesizecloud.com/10362087>

## RESUELVE

**PRIMERO:** Señalase el día **TREINTA Y UNO (31) de MARZO de 2022, a las 4:00** de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 140-41289, ubicado en la calle 31 N°. 1-25 apartamento 1002 10° piso del edificio FRANCISCO GARCES TORRE II. En la ciudad de Montería, área privada 148.98 m2. Este está avaluado en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (\$210.520.500), teniendo como base de postura el 70% del avalúo, previa consignación del 40%, a través de título o depósito judicial del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Despacho Judicial.

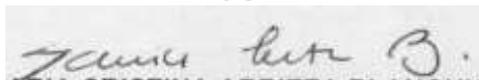
La licitación empezara a las 4:00 PM., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico.

<https://call.lifeseizecloud.com/10362087>

De igual manera es importante anotar que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado y/o en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Civil 3**

**Juzgado De Circuito**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f2cdb549dd3e7824c2798689700f6b2fbdba8395ba8eb271f5  
512a497f92d5**

Documento generado en 23/08/2021 02:55:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en proveído de fecha de veintiséis (26) de Julio de 2021.  
La Secretaria,

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Verbal de simulación de **CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LORA**. Contra **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ RUBIO Y OTRO** Rad. No. 2017 – 152-01.

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Montería, el cuál ordenó:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.*

*SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia por no encontrarse causadas.*

*TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen”.*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Civil 3**

**Juzgado De Circuito**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee20fcaea736bb49657843ba5a6501b8de694e074f9b20294264f99b31593ee5**

Documento generado en 23/08/2021 03:47:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver solicitud de otorgamiento de poder del apoderado de la parte demandada y paz y salvo de la abogada anterior. Provea

La Secretaria,

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo de **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **ANA MILENA PATIÑO ALVAREZ RAD. 2018-350-00**

Según el artículo 74 del CGP:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”.

Por lo anterior, se verificó que el poder adosado cumple con los requisitos del GGP Y decreto 806 de 2020, y que además el apoderado judicial tiene tarjeta profesional vigente y correo electrónico registrado en el SIRNA, el cual coincide con el señalado en el poder así:

IDOLA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4714	149167	VIGENTE	-	ABOGADOCAMBANCOLOMBIA@...

1 de 1 registros

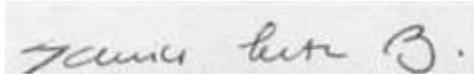
Por lo anterior, se le reconocerá personería para seguir actuar en el presente proceso.

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** poder conferido al doctor **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, identificado con C.C. N°. **93.134.714** expedida en El Espinal Tolima, T.P. N°**149.167 del C.S. de la J.** quien queda facultado como apoderado de la parte demandante Banco Serfinanza S.A., para llevar a cabo el ejercicio de su gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez  
Civil 3  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14ac0b6231d3e4bff84f91732787cfefba20faa5e8915cbfb85509286c8be954**

Documento generado en 23/08/2021 03:18:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de medida cautelar, sírvase proveer.

La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo de **ROSALIA RODRIGUEZ MERLANO** Contra **ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO Y LILIANA JUDITH JIMENEZ MONTOYA. RAD 23001 31 03 003 2019 0028700.**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que, la solicitud de medida cautelar es procedente y se especifica en debida forma así:

- Que se decrete el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros, CDT y cualquier otro título que tenga la señora **LILIANA JUDITH JIMENEZ MONTOYA**, en las entidades bancarias tales como, **BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO COJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOMEVA** y en general en todas y cada uno de las entidades financieras.
- Que se decrete el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros, CDT y cualquier otro título que tenga el señor **ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO**, en las entidades bancarias tales como, **BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO COJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOMEVA** y en general en todas y cada uno de las entidades financieras.

Por lo expuesto se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o a cualquier otro título, que tenga los demandados **LILIANA JUDITH JIMENEZ MONTOYA** y el señor **ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO** en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO COJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA.**

**Límite de embargo \$890.000.000. Consignar en la cuenta de ahorro del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 230012031003, a órdenes de este despacho judicial.**

Ofíciense por secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Civil 3**

**Juzgado De Circuito**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c606f0efaa1da383169ec46a35340cd50ae0dff31a58ef5a2569ca6b8d65d19**

Documento generado en 23/08/2021 03:47:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por verificar el control de legalidad de la notificación de la parte demandada. Provea.

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Proceso Verbal por Obligación Pecuniaria de Contrato Verbal de

**GUILLERMO LEON CANO CANO C.C. NO. 78.709.614** contra **EDUARDO ALFREDO**

**GHISAYS VITOLA C.C No 6.882.634. como persona natural, representante activa y miembro del CONSORCIO REDES DE ALCANTARILLADO DE MONTERÍA, ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS C.C No 10.770.721 como persona natural, quien es miembro del Consorcio Redes de Alcantarillado de Montería, RAFAEL ANDRES PUCHE DIAZ, C.C No 80.087.842, como persona natural, miembro del Consorcio Redes de Alcantarillado de Montería, CARLOS LYONS HOYOS C.C. No 9.073.176. RAD. 230013103003 2020-00194-00.**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el vocero judicial de la parte demandante aportó notificación por aviso del demandado **RAFAEL ANDRES PUCHE DIAZ**, como persona natural, miembro del Consorcio Redes de Alcantarillado de Montería, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 292 del C.G.P.

Vista la anterior solicitud, y teniendo en cuenta que la parte actora si bien presenta copia del contenido del aviso, junto a copia del auto que admite la demanda de fecha 1 de marzo de la presente anualidad, no se evidencia remisión de la constancia, impresión de pantalla, prueba o soporte de envío de la notificación en mención del demandado RAFAEL ANDRES PUCHE DIAZ, por lo tanto, como quiera que la misma no reúne las exigencias del artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este Despacho tendrá por no notificado por aviso al demandado, el señor **RAFAEL ANDRES PUCHE** y requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se disponga a realizar el respectivo aporte del soporte de envío de notificación por un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

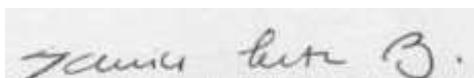
**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por no notificado por aviso al demandado **RAFAEL ANDRES PUCHE DIAZ**, como persona natural, miembro del Consorcio Redes de Alcantarillado de Montería, por no cumplirse los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 292 del C.G.P. , lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: REQUERIR** al Dr. **MARCO AURELIO RHENALS MONTES**, apoderado judicial de la parte demandante o el señor **GUILLERMO LEÓN CANO CANO**, para que anexe constancia de envió de notificación por un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maria Cristina B.", is centered on a light gray rectangular background.

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

3

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Civil 3**

**Juzgado De Circuito**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26711421f01a500e3986976c1461724bbfee8258be0c7a069451f0ab221ddcf5**

Documento generado en 23/08/2021 03:47:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la demandante allega constancias de notificación; las demandadas otorgan poder y sus apoderados contestan la demanda, presentan excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y a dictamen pericial. Sírvase proveer.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
**Secretaria**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **LUZ STELLA MERCADO MONTES -CC.34.999.808**, contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES -NIT. 860.028.415-5**, **SERVITAXI LTDA. -NIT. 812.006.174-6**, **MARCO TULIO CIFUENTES CASSARES -CC. 1.067.941.965** y **FRANCISCO MANUEL PACHECO RICARDO -CC. 6.884.180. RAD. 230013103003 2021-00091-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente virtual, encuentra el Despacho que la demandante arrima documentos para acreditar notificación personal de las demandadas LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SERVITAXI, MARCO TULIO CIFUENTES CASSARES y FRANCISCO MANUEL PACHECO RICARDO, entre los cuales se observan:

1. Pantallazo de remisión de notificación al correo electrónico de La Equidad Seguros Generales: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) y de Servitaxi: [servitaxiltda@hotmail.com](mailto:servitaxiltda@hotmail.com), en fecha **16-junio-2021**. Donde se adjuntan 3 archivos: copia del auto admisorio, copia de la demanda y anexos y el formato de Notificación Personal.
2. Constancia de notificación personal del demandado FRANCISCO MANUEL PACHECO RICARDO, en fecha 18-junio-2021, a través de la empresa de mensajería REDEX.
3. Constancia de notificación personal del demandado MARCO TULIO CIFUENTES CASSARES, en fecha 29-junio-2021, a través de la empresa de mensajería REDEX.

Así mismo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES otorgó poder a la firma OMP ABOGADOS, representada por el Dr. Alexander Gómez Pérez, quien, en fecha 14-julio-2021, dentro del término legal para ello, contesta la demanda, propone excepciones de mérito y objeta el juramento estimatorio.

Por su parte, SERVITAXI, MARCO TULIO CIFUENTES CASSARES y FRANCISCO MANUEL PACHECO RICARDO, otorgaron poder a la abogada YULIETH TORCOROMA CASTILLA MUÑOZ, quien en fecha 14-julio-2021, dentro del término legal para ello, en representación de SERVITAXI y MARCO TULIO CIFUENTES CASSARES, contesta la demanda, propone excepciones, objeta el juramento estimatorio, la estimación de perjuicios y el dictamen pericial sobre pérdida de capacidad laboral, presentado por la demandante. Así mismo, en fecha 21-julio-2021, dentro del término legal para ello, en representación de FRANCISCO MANUEL PACHECO RICARDO, contesta la demanda, **no propone excepciones**, objeta el juramento estimatorio, la estimación de perjuicios y el dictamen pericial sobre pérdida de capacidad laboral, presentado por la demandante.

Así las cosas, se procede a verificar en la Plataforma SIRNA, donde se encuentra que la tarjeta profesional de los apoderados designados por las partes se encuentra VIGENTE y sus correos electrónicos se encuentran registrados, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Ver imágenes.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1129566574	185144	VIGENTE	-	AGOMEZ@OMPABOGADOS.C

1 - 1 de 1 registros

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
37326541	331689	VIGENTE	-	JJTORCOROMA@HOTMAIL.C

1 - 1 de 1 registros

Visto lo anterior, el Juzgado procede a reconocerles personería, conforme a los poderes otorgados. Se tendrá por contestada la demanda, por los demandados, pero no se dará traslado a las excepciones por cuanto a las mismas se les imprimió el trámite establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 -Parágrafo y la parte demandante, dentro del término legal para ello, allegó memorial descorriendo el traslado.

Se advierte que la demandante, en virtud del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 -Parágrafo, el **19-julio-2021 allega memorial descorriendo el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SERVITAXI, MARCO TULIO CIFUENTES CASSARES**, donde aporta nueva prueba (dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito), con fundamento en el artículo 370 del C.G.P.

Seguidamente, el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, solicita la comparecencia a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, del perito que rindió el INFORME TÉCNICO-PERICIAL DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 0016-21; prueba allegada por la demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

Respecto a la prueba allegada por la demandante y la solicitud presentada por La Equidad Seguros Generales, respecto a dicha prueba, el Despacho se pronunciará en el momento procesal correspondiente.

Ahora bien, respecto al llamamiento en garantía que hacen los demandados SERVITAXI, MARCO TULIO CIFUENTES CASSARES y FRANCISCO MANUEL PACHECO RICARDO a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, se observa que el mismo **no cumple con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.**, por cuanto no se indican las pretensiones del llamamiento en garantía; no se incluye acápite de pretensiones. Aún cuando en el párrafo introductorio indica que se realiza el llamamiento "**para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi poderdante y a favor de los demandantes**", considera el Despacho que se hace necesario que se indiquen las pretensiones en un acápite o ítem separado, debidamente identificado y debidamente establecidas dichas pretensiones.

Sumado a ello, no existe congruencia entre los hechos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, por cuanto se indica que la póliza de seguros comenzó a regir el día **30-diciembre-2019** hasta el 30-noviembre-2020 y que el accidente se produjo el día **03-diciembre-2019**; afirmando que éste ocurrió encontrándose en vigencia dicha póliza. Ver imagen.

**Segundo** – perfeccionado el contrato se elevó a la póliza de seguros No AA023174, amparando al vehículo mencionado contra las circunstancias descritas anteriormente.

La póliza de seguros comenzó a regir el día 30 de DICIEMBRE del 2019 y su vigencia es de un año, por lo que expiro el día 30 de Noviembre del 2020,

**Tercero-** El martes 03 de diciembre del 2019, se produjo un accidente en el que resulta involucrado el vehículo asegurado, cuyos daños demanda la parte actora en el presente proceso de acuerdo a lo expuesto en la demanda.

**Cuarto-** Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros la que se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez, que debe de ser ella la que deba cubrir los gastos requeridos por el demandante, por los daños ocasionados en su propiedad, en virtud del contrato de seguro No AA023174.

Así las cosas, se inadmitirá el llamamiento en garantía y se concederá el término de cinco (5) días para que los demandados SERVITAXI, MARCO TULIO CIFUENTES CASSARES y FRANCISCO MANUEL PACHECO RICARDO a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES subsanen los defectos señalados.

Finalmente, respecto a la objeción al juramento estimatorio, a la estimación de perjuicios y al dictamen pericial sobre pérdida de capacidad laboral, presentado por las demandadas con la contestación de la demanda, se correrá traslado en el momento en que se encuentre trabada la litis, por cuanto está pendiente decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al abogado ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, representante de la firma OMP ABOGADOS, como apoderado judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, conforme al poder otorgado.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada YULIETH TORCOROMA CASTILLA MUÑOZ, como apoderada judicial de los demandados **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SERVITAXI, MARCO TULIO CIFUENTES CASSARES y FRANCISCO MANUEL PACHECO RICARDO**, conforme a los poderes otorgados.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de los demandados **SERVITAXI, MARCO TULIO CIFUENTES CASSARES y FRANCISCO MANUEL PACHECO RICARDO**.

**CUARTO: TENER** por descorrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SERVITAXI y MARCO TULIO CIFUENTES CASSARES**, por parte de la demandante, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 -Parágrafo.

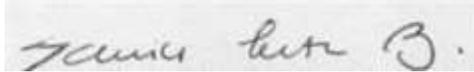
**QUINTO: INADMITIR** la demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hacen los demandados SERVITAXI, MARCO TULIO CIFUENTES CASSARES y FRANCISCO MANUEL PACHECO RICARDO a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEXTO: CONCEDER** a los demandados **SERVITAXI, MARCO TULIO CIFUENTES CASSARES y FRANCISCO MANUEL PACHECO RICARDO**, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en la parte considerativa, respecto a la demanda de llamamiento en garantía de que trata el numeral QUINTO.

**SÉPTIMO: EXHORTAR** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 -**DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA



**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Civil 3**

**Juzgado De Circuito**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39312504551b8f171633f105f683ca09f473a69a3131fcc4e4b7546c7b54d5dd**

Documento generado en 23/08/2021 04:51:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual BANCO DE OCCIDENTE, allega respuesta

La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** RADICADO N° 2021-148

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde BANCO DE OCCIDENTE informa que:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 12-08-2021, recibido el día 17-08-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
ESQUIVIA LOPEZ JOAQUIN	9060695		3, 104

3: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

Nos permitimos solicitar de la manera más amable y respetuosa aclaración de la cuenta de depósitos judiciales, puesto que no se menciona el presente comunicado y es necesario aclararla para depositar los recursos en el Banco Agrario de Colombia. Sin otro particular quedamos atentos a la aclaración por parte de su despacho con el fin de proceder en debida forma y de manera oportuna. 30: De manera amable y respetuosa, solicitamos nos aclaren el monto del embargo, lo anterior es debido a que en el oficio de embargo no se nombra, quedamos a la espera de su aclaración y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

Por lo anterior, este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez  
Civil 3  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8edc089c59ac4f40d1623cd28a00b364bbfb6f8bd7ab9c8302dc77507740a34**

Documento generado en 23/08/2021 02:56:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se hace necesario reprogramar la audiencia del artículo 372 por motivos del despacho como lo es, que para el día 24, 25 y 26 de agosto, le fue otorgado un permiso por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, a la titular de este despacho judicial. Provea.

**LUZ STELLA RUIZ M.**  
Secretaria



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Demanda Ejecutiva de **BANCO DAVIVIENDA -NIT 860.034.313-7**, Contra **PANORAMA I.P.S. S.A.S. -NIT. 900.438.600-5** y **RICARDO MANUEL AYALA MARTÍNEZ - CC. 78.744.319. RADICADO. 23-001-31-03-003-2021-00079-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que se hace necesario reprogramar la audiencia que venía ordenado por medio de auto calendado 23 de junio de 2021.

Por lo anterior, esta judicatura procederá a fijar fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 372 y ss. del Código General del Proceso, la que habrá de celebrarse el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**., con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia y si es posible se dictará sentencia.

Es preciso advertir a las partes que, de conformidad con la citada norma y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem a fin de extenderles el link de invitación, que se indica a continuación:

**LINK:** <https://call.lifesizecloud.com/9770016>

Por lo expuesto se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia del artículo 372 del CGP, para el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES**, que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem a fin de extenderles el link de invitación que se indica a continuación:

**LINK:** <https://call.lifesizecloud.com/9770016>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez  
Civil 3  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc5dd5bd7a9c4ce17c1c27cfd447df43173fd10aeb7ab7eb7fd6094c3271339**  
Documento generado en 23/08/2021 02:56:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA**, Montería, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente de verificar si la demanda fue subsanada. Provea.

**La secretaría**

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: Demanda Verbal de Restitución de Inmueble de DEPARTAMENTO DE CORDOBA contra EL MUNICIPIO DE MONTERÍA. RAD. 230013103003 2021- 0132-00.**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde se verifica que la parte demandante, dentro del término legal para ello, no subsanó los defectos señalados por el Juzgado mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, se procederá a rechazar de plano la demanda instaurada, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, cancélese su radicación, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la **Demanda Verbal de Restitución de Inmueble de DEPARTAMENTO DE CORDOBA** contra **EL MUNICIPIO DE MONTERÍA**, Por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Segundo. Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**DHA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Civil 3**

**Juzgado De Circuito**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**202f08411d4d8237d20cd9439345d515dd637e6717f2c66ebc01ccff4a5fd83c**

Documento generado en 23/08/2021 03:17:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 106 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320160013100	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Eligio Muñoz Pineda, Miryam Patricia Muñoz Kerguelen	23/08/2021	Auto Decide
23001310300320140020200	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Diego Vellojin De La Rosa	23/08/2021	Auto Decide
23001310300320110001200	Ejecutivo	Fondo Nacional Del Ahorro	Franklin Suarez Rodriguez	23/08/2021	Auto Decide
23001310300320190028700	Ejecutivo	Rosalía Rodríguez Merlano	Elkin Enrique Estrada Coronado, Liliana Judith Jimenez Montoya	23/08/2021	Auto Decide
23001310300320180035000	Ejecutivo	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Ana Milena Patiño Alvarez	23/08/2021	Auto Decide
23001310300320210014800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Joaquin Rodolfo Esquivia Lopez	23/08/2021	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
LUZ STELA RÚIZ MESTRA  
Secretaría

Código de Verificación

0b2ca5e7-9fff-41ec-93c6-891359990cdc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 106 De Martes, 24 De Agosto De 2021



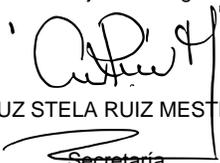
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210007900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Ricardo Manuel Ayala Martinez, Panorama Ips S.A.S.	23/08/2021	Auto Decide
23001310300320170015200	Procesos Verbales	Claudia Patricia Hernandez Lora	Sixta Tulia Rubio Lopez, Herederos Indeterminados De Evangelista Hernandez	23/08/2021	Auto Decide
23001310300320210013200	Procesos Verbales	Departamento De Cordoba- Gobernacion	Municipio De Monteria.	23/08/2021	Auto Decide
23001310300320200019400	Procesos Verbales	Guillermo León Cano Cano	Rafael Andres Puche Diaz, Alfredo Antonio Cabarcas Buelvas, Eduardo Alfredo Ghisays Vitola, Carlos Lyons Hoyos	23/08/2021	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
LUZ STELA RUIZ MESTRA  
Secretaría

Código de Verificación

0b2ca5e7-9fff-41ec-93c6-891359990cdc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 106 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210009100	Procesos Verbales	Luz Stella Mercado Montes	La Equidad Seguros Generales O.C, Servitaxi, Francisco Miguel Pacheco Ricardo, Marco Tulio Cifuentes Cassares	23/08/2021	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
LUZ STELA RUIZ MESTRA  
Secretaría

Código de Verificación

0b2ca5e7-9fff-41ec-93c6-891359990cdc

